

## INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de resolución de promesa de compraventa, informando que la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, lo cual hizo en tiempo hábil. De igual forma, expuso que interponía recurso de reposición y en subsidio apelación frente al tercer punto de la inadmisión.

Sírvase proveer. Salamina, Caldas 06 de octubre de 2020.

**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	<b>VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA</b>
Demandante:	<b>LINA MARÍA CARDONA GARCÍA</b>
Demandada:	<b>PATRICIA PÉREZ ARENAS ADRIANA MARÍA MUÑOZ OSORIO</b>
Radicado:	<b>17-653-40-89-001-2020-00072-00</b>
Interlocutorio No.:	<b>346</b>

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 25 de septiembre del año 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, entre otros puntos, por lo siguiente:

*“(...) 3. Al revisar el escrito de medidas cautelares solicitadas, se advierte que las mismas no proceden en tratándose de procesos declarativos<sup>1</sup>, en virtud de lo anterior, se requiere al extremo activo para que:*

- 3.1.** *Agote la conciliación como requisito de procedibilidad (Numeral 7, Artículo 90 del C.G. del P).*
- 3.2.** *Acredite al momento de presentar la subsanación de la demanda que se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella*

---

<sup>1</sup> Ver artículo 590 del Código General del Proceso y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC15244-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02955-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 08 de noviembre de 2019.

*y sus anexos a las demandadas (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)”.*

Y, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrigiera.

Según el informe secretarial que antecede, el vocero judicial del extremo activo, dentro del término legal allegó memorial con el cual pretende subsanar la demanda.

Dice el promotor de la acción que presenta recurso de reposición frente al punto tres del citado auto, ya que: (i) la solicitud de medidas cautelares obedece al aseguramiento de la pretensión que se persigue en el asunto, tal como lo posibilita el literal c) del artículo 590 del CGP; (ii) el despacho sólo se limitó a despachar desfavorablemente la solicitud de medidas, sin realizar un estudio riguroso de dicha petición, de cara a la norma y a los hechos narrados; y (iii) el juzgado no interpretó el parágrafo 1 del artículo 590, que establece que cuando se soliciten medidas, se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar, que tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, frente al auto inadmisorio de la demanda no cabe recurso alguno.

Ahora bien, en tratándose de un proceso verbal de resolución de promesa de compraventa, al tenor de lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y en el artículo 621 del Código General del Proceso, para iniciar una acción declarativa debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a esta regla, a saber: 1) en los procesos de expropiación, divisorios, deslinde y amojonamiento, 2) en el caso de que el demandante ignore el domicilio, el lugar de habitación o de trabajo del demandado, o si este último se encuentra ausente y no conoce su paradero, 3) cuando el asunto a pesar de tramitarse como declarativo le permite al demandante solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares y 4) cuando la demanda se dirija frente a personas indeterminadas<sup>2</sup>.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma, y si bien solicitó medidas cautelares, lo cual sería la excepción al requisito de procedibilidad conforme al parágrafo del artículo 621 del Código General del Proceso, las mismas no son procedentes, pues sólo se pueden solicitar las autorizadas en el artículo 590 del mismo Código y las peticionadas (embargo y posterior secuestro de un inmueble, embargo de la posesión y embargo de dineros en entidades financieras), son medidas propias del proceso ejecutivo y no las medidas innominadas a que hace alusión

---

<sup>2</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A., Bogotá- Colombia, 2013. Págs. 11-15.

el numeral c) del artículo 590 del CGP, como lo dice el promotor de esta acción, pues las medidas a que hace alusión el literal c) del citado artículo son cautelas atípicas.

Frente a las medidas innominadas ha dicho la Corte Constitucional que *“Son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador”*<sup>3</sup>.

Y en consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, de familia) y de las especiales circunstancias como se halle.*

*Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o secuestro; empero, además se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los procesos de familia (art. 598, CGP).*

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...).*

*Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquier otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.*

*Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquellos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares”*<sup>4</sup>

En virtud de lo que antecede, se pone de presente que no es caprichosa la postura del despacho, pues está respaldada en pronunciamientos recientes del máximo tribunal civil.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-835 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15244-2019 del 08 de noviembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

El juzgado no desconoce que las cautelas son una herramienta procesal a través de la cual se busca asegurar la pretensión perseguida; pero, ello no es óbice para que se decreten cautelas improcedentes.

Sea conveniente precisar que en el auto inadmisorio de la demanda se fundamentó concretamente la inviabilidad de las medidas solicitadas y se citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar la decisión, por lo que no comparte esta judicial la apreciación del abogado de la demandante, cuando dice que el despacho sólo se limitó a despachar desfavorablemente la solicitud de medidas, sin realizar un estudio riguroso de dicha petición, de cara a la norma y a los hechos narrados.

De otro lado, se recuerda que, si bien es cierto, el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP establece que cuando se soliciten medidas, se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, también lo es que, de no proceder las medidas, la parte no se puede sustraer a no agotar este requisito.

Debía entonces el gestor adecuar las medidas conforme lo dispuesto en el pluricitado artículo 590 del CGP y en caso de no optar por esta alternativa, debía: (i) Agotar la conciliación como requisito de procedibilidad (Numeral 7, Artículo 90 del C.G. del P) y (ii) Acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda que se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020); sin embargo ninguna de estas actuaciones se efectuó.

Así las cosas, este despacho deberá rechazar la demanda por indebida subsanación.

Asimismo, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del extremo activo contra el proveído de fecha 25 de septiembre del año 2020, ya que, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, frente al auto inadmisorio de la demanda no cabe recurso alguno.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **LINA MARÍA CARDONA GARCÍA** en contra de **PATRICIA PÉREZ ARENAS y ADRIANA MARÍA MUÑOZ OSORIO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA  
JUEZ**

Estado Nro. 87

Fecha: octubre 07 DE 2020

El Secretario: DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

**Firmado Por:**

**MARIA LUISA TABORDA GARCIA  
JUEZ  
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e769a8425f380584c32969fc4424bc1764e5f7a11ad731d1a98c858674944e7**

Documento generado en 06/10/2020 10:26:32 a.m.